

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPÍTULO I: Principios Generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: Desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal: A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3. Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista, de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4.

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible, sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5.

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

CAPÍTULO II.- Los Tributos: Sus clases.

Artículo 6. Enumeración.

La Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios, clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Artículo 7. Definición.

1. **Ingresos de Derecho privado.** Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. **Tasas.** Constituyen el hecho imponible de las tasas la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

3. Contribuciones especiales. Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento.

4. Impuestos.

a) Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna. Para su exacción será necesaria la existencia de una Ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición, así como otro de ordenación, que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

b) Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado o Comunidad Autónoma, en los casos expresamente previstos en las leyes estatales o autonómicas. En este supuesto bastará con el acuerdo de imposición.

5. Precios Públicos. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

6. Multas. Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de

Ordenanzas Fiscales y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de Bandos, Ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en período voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8.

Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad; aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale, podrá exigirse el depósito previo en todo o en parte del importe correspondiente.

Artículo 9. Graduación de los Derechos y Tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamiento especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, a la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará en definitiva como factor indicativo de la tarifación.

CAPÍTULO III.- Elementos de la relación tributaria.

Artículo 10. El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 11. Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el art. 2.c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción, es decir la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente, es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias materiales o formales.

Artículo 13.

También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición como señala el art. 2.c de esta Ordenanza.

Artículo 14.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 15.

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Artículo 16. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que, una vez practicados, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada

exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 17.

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan substancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPÍTULO IV.- La deuda tributaria.

Artículo 18.

La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15, b)

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15, c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota

global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Para aquellas Ordenanzas cuya deuda tributaria se determine en función de las categorías de las calles, se aplicara la relación de calles que figura como Anexo a esta Ordenanza.

Artículo 19. Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél incrementado en un veinticinco por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
- c) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento.
- d) El recargo de apremio, y
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 20. Responsabilidad del pago.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo la existencia de otros responsables, con carácter principal u otro cualquiera respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21.

Los copartícipes o cotitulares en cuanto tales de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades, aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores, etc., en caso de quiebra o concurso que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el

cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

Asímismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Artículo 23.

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 24.

1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Artículo 25.

1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzara el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 26. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.

b)

Por prescripción.

- c) Por compensación.
- d) Por condonación.
- e) Por insolvencia.

Artículo 27.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.- En favor de los sujetos pasivos.

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de cinco años, que serán contados a partir de que los herederos otorguen la escritura de aceptación y manifestación de la herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administración. El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 29.

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.

b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo

que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago

Artículo 31.

Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Local que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

Artículo 32.

Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 33.

Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por haber sido declarados fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPÍTULO V.- Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 34.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento, excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

ARTICULO 35.-

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTICULO 36.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones propias o de terceros.

ARTICULO 37.-

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a. b. y c. de la presente Ordenanza.

2. Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

ARTICULO 38.-

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno, si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Órganos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3.

Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no prevista en esta Ordenanza, se dará cuenta al Órgano de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

ARTICULO 39.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Pública.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

ARTICULO 40.-

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentación de declaraciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos que debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente

Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 Ptas. la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

ARTICULO 41.-

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Órgano competente. Si se tratase de aquéllos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo y abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

ARTICULO 42.-

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 40, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

ARTICULO 43.-

1. Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionaran con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

ARTICULO 44.-

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, pero sí las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO VI.- La gestión tributaria.

Sección 1.- Normas generales.

ARTICULO 45.- Principios generales.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

ARTICULO 46.-

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

ARTICULO 47.-

1. Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.- Colaboración social.

ARTICULO 48.-

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con transcendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable.

a) El secreto del contenido de la correspondencia

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con transcendencia tributaria a la Administración Municipal, no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

ARTICULO 49.-

1. Las Autoridades cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales, las Mutualidades y Montepíos, incluidos los laborales; las demás Entidades publicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con transcendencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a

ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

ARTICULO 50.- Iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia publica.

ARTICULO 51.-

1. La declaración se presentará normalmente en los impresos que facilite o cuyo modelo apruebe el Ayuntamiento, será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

4. Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

ARTICULO 52.-

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 53.-

1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán igualmente presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La Administración Municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

4. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

ARTICULO 54.-

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento

Administrativo, dará lugar si hubiera razones para ello a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTICULO 55.-

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de la Administración Municipal.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá en ningún caso la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes y recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar éstas corresponderá al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3.- Investigación e inspección.

ARTICULO 56.- Investigación.

La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

ARTICULO 57.-

Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento o denuncia pública aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTICULO 58.-

1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo edificio existen conjuntamente domicilios y particulares, con oficinas, almacenes depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

ARTICULO 59.-

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En las oficinas municipales si, mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre los que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

ARTICULO 60.-

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

ARTICULO 61.-

Las actuaciones de la inspección de los tributos en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

- Actas sin descubrimiento de cuota.
- Actas de conformidad.
- Actas de disconformidad.
- Actas con prueba preconstituída.
- Actas previas.

ARTICULO 62.-

1. En las actas de Inspección que documentan el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regulación que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

ARTICULO 63.-

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituída.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquel se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

ARTICULO 64.- Denuncia Pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasiona gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

5. El o los denunciantes serán, en todo caso, parte en el expediente que se incoe.

Sección 4.- Prueba y presunciones.

ARTICULO 65.-

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

ARTICULO 66.-

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios de valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 67.-

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 50 podrán aceptarse como ciertas, el administrado tendrá facultad para rectificarlas mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

ARTICULO 68.-

1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

ARTICULO 69.-

1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohiban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

ARTICULO 70.-

La administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5.- Las liquidaciones tributarias.

ARTICULO 71.- Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

4. De acuerdo con lo señalado en el art. 8 de esta Ordenanza, y en los casos que proceda, se practicará liquidación aún cuando no se conceda lo solicitado por el interesado.

ARTICULO 72.-

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 73.-

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
 - a) De los elementos esenciales de aquéllas.
 - b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6.- Padrones de contribuyentes.

ARTICULO 74.- Padrones de Contribuyentes.

En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

ARTICULO 75.-

1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

ARTICULO 76.-

Los Padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

ARTICULO 77.-

Los Padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII.- Recaudación.

Sección 1.- Disposiciones generales.

ARTICULO 78.- Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse.
- En período voluntario.
 - En período ejecutivo.

3. En el período voluntario los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

ARTICULO 79.- Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas. En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación. Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas. Son aquéllas en las que el sujeto pasivo a través de declaraciones-liquidaciones procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

ARTICULO 80.-

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo en arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.- Recaudación en período voluntario.

ARTICULO 81.- Ingresos directos.

Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza

particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios Municipales.

ARTICULO 82.-

Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

ARTICULO 83.- Tiempo de pago en período voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

4. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

5. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 19 b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

ARTICULO 84.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

ARTICULO 85.-

1. El Alcalde Presidente o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo señalado en el artículo 83 a) y b).

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

ARTICULO 86.- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo.

ARTICULO 87.- Medios de pago en efectivo.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo en las Cajas de los órganos de Recaudación se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas, que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación. Teniendo en cuenta que si se produjese la devolución de dos recibos consecutivos o tres alternos del mismo concepto tributario, quedará automáticamente revocada la domiciliación.

Sección 3.- Recaudación en período ejecutivo.

ARTICULO 88.- El procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación, su Instrucción y disposiciones complementarias.

ARTICULO 89.- Títulos que llevan aparejada ejecución.

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio, las certificaciones de descubierto, individuales o colectivas, expedidas por los órganos de la intervención a propuesta de los órganos de recaudación.

Citadas certificaciones serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTICULO 90.- Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.

ARTICULO 91.- Recargo de apremio.

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.
2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

ARTICULO 92.-

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

ARTICULO 93.-

El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago.
- b) Con el acuerdo dictado por Decreto de la Alcaldía Presidencia sobre insolvencia total o parcial.
- c) Con el acuerdo dictado por Decreto de la Alcaldía Presidencia de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VIII.- Revisión y recursos.

ARTICULO 94.- Revisión.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

ARTICULO 95.-

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritmético y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

ARTICULO 96.-

1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

ARTICULO 97.-

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

ARTICULO 98.-

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

ARTICULO 99.-

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

ARTICULO 100.-

Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo.

ARTICULO 101.-

1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será Órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO IX.- Responsabilidad.

ARTICULO 102.- Responsabilidad de la Administración Municipal.

La Administración Municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, materialmente e individualmente.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

ARTICULO 103.- Aseguramiento de la responsabilidad.

Los peticionarios de licencias o autorizaciones cuya ejecución pudiera afectar a bienes municipales, deberán constituir fianza en metálico o aval bancario en la Tesorería Municipal, con carácter previo o simultáneo a la concesión de las mismas, con el fin de garantizar las posibles reparaciones a que hubiere lugar por desperfectos o pérdidas, en el supuesto de que el beneficiario no las realizara a sus expensas en los plazos que se le determinen.

El importe de citada fianza queda fijado en el 0,5 % del Presupuesto de ejecución, teniendo en cuenta que si esta Administración considera objetivamente que pudieran producirse daños por cuantía superior a la fijada por aplicación del citado coeficiente, podrá aumentar el tipo de porcentaje de forma que quede totalmente asegurada la responsabilidad de los beneficiarios.

ARTICULO 104.- Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos

que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

CAPITULO X.- Régimen especial de pensionistas.

ARTICULO 105.-

En aquellas Ordenanzas en las cuales se establezca una tarifa específica para pensionistas, las condiciones que deben reunir los mismos para poder acogerse a citada tarifa especial, son las siguientes:

a) Que en la vivienda habiten únicamente el pensionista y los miembros de su unidad familiar, definida ésta conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que los ingresos que por todos los conceptos perciba citada unidad familiar, no superen el salario mínimo interprofesional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Categorías fiscales de las vías públicas.

1. Las vías públicas de nueva creación, hasta tanto sean incluidas en el Anexo del Listado de vías públicas, tendrán la categoría fiscal TERCERA.
2. Las vías públicas que sean objeto de cambio de denominación, mantendrán la misma categoría fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente ordenanza serán de aplicación supletoria las disposiciones estatales sobre la materia.

2. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Disposición añadida por acuerdo del Pleno de la Corporación el 27 de abril de 2009 (B.O.P. 26/06/2009))

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 31 de diciembre de 1991.

El Interventor,

ANEXO

LISTADO DE VIAS PUBLICAS CON SU CATEGORÍA FISCAL

DENOMINACION	CATEGORIA
A Rúa, Av.	PRIMERA
Abedul, El	TERCERA
Abejaruco, El	TERCERA
Abubilla, La	TERCERA
Acacia, La	TERCERA
Acebuche	SEGUNDA
Aceuchal	SEGUNDA
Aceuchal, Ctra. de	SEGUNDA
Adelardo Covarsí	SEGUNDA
Aguanieves	TERCERA
Aguas, Las	TERCERA
Águila, El	SEGUNDA
Alagón	SEGUNDA
Álamo, El	TERCERA
Alange	SEGUNDA
Alange, Camino de	TERCERA
Albarda, La	TERCERA
Albéniz	PRIMERA
Alberca	SEGUNDA
Alcaraván	TERCERA
Alcornoque, El	TERCERA
Alemania	SEGUNDA
Alfonso Iglesias Infante	SEGUNDA
Alfonso X	SEGUNDA
Almendo	SEGUNDA
Alondra	SEGUNDA
Altozano	PRIMERA
América, Av.	SEGUNDA
Angel González López	SEGUNDA
Antonio Cué Martínez	SEGUNDA
Antonio M. Martínez de Pinillos (Paseo del Espolón)	PRIMERA

Antonio Rodríguez Moñino	SEGUNDA
Aparejo, El	TERCERA
Arado, El	TERCERA
Argentina	SEGUNDA
Arias Montano	TERCERA
Arroyo	SEGUNDA
Arroyo de la Luz	TERCERA
Arroyo de San Serván, Ctra. de	SEGUNDA
Arturo Barea Ogazón	SEGUNDA
Arturo Fernández	SEGUNDA
Arturo Suárez Bárcena	ESPECIAL
Audiencia	PRIMERA
Automoción	SEGUNDA
Ave Fénix	SEGUNDA
Azadón, El	TERCERA
Azor	SEGUNDA
Badajoz, Av. de	SEGUNDA
Badajoz, Ctra. de	SEGUNDA
Bahamas	SEGUNDA
Bailén	PRIMERA
Barbados	SEGUNDA
Barjola	SEGUNDA
Bartolomé J. Gallardo	SEGUNDA
Becerro	PRIMERA
Belice	SEGUNDA
Benito Pérez Galdós	SEGUNDA
Bernardo María Calzada	SEGUNDA
Bolivia	SEGUNDA
Brasil	TERCERA
Brocense, El	TERCERA
Buen Pastor	SEGUNDA
Buenavista	PRIMERA
Búho, El	TERCERA
Cabezo Gordo	TERCERA
Cajigal	PRIMERA
Calandria, La	TERCERA
Calvario	PRIMERA

Campo Arañuelo	SEGUNDA
Campo Viejo	SEGUNDA
Candelaria	PRIMERA
Canovas	SEGUNDA
Cántaro, El	TERCERA
Cantones	PRIMERA
Caobo, El	SEGUNDA
Carmen Flores	TERCERA
Carneril	SEGUNDA
Carolina Coronado	PRIMERA
Carreras	PRIMERA
Casetones	TERCERA
Castaño	TERCERA
Catalina Clara	TERCERA
Cedro, El	TERCERA
Cerezo	SEGUNDA
Cernícalo, El	TERCERA
Cervantes (C/ Real a C/ La Hierba) (nº 1 a 7 y 2 a 14)	ESPECIAL
Cervantes (C/ La Hierba a C/ Antonio M. Mnez Pinillos)(nº 9 y 16 a final)	PRIMERA
Chile	SEGUNDA
Cigüeña, La	TERCERA
Ciruelo	TERCERA
Ciudad Rubí	PRIMERA
Clara Campoamor	SEGUNDA
Codorniz, La	TERCERA
Colombia	SEGUNDA
Colón	PRIMERA
Cometa	PRIMERA
Concepción	SEGUNDA
Conde de Osilo	SEGUNDA
Condesa de la Oliva	SEGUNDA
Condesa de Torreseca	SEGUNDA
Cóndor	SEGUNDA
Constitución, Pza.	ESPECIAL
Corazón de María, Pza.	PRIMERA
Coria	SEGUNDA

Coronel Fernández Golfín	SEGUNDA
Corte de Peleas	SEGUNDA
Costa Rica	PRIMERA
Coto, El	SEGUNDA
Cristo del Amparo	PRIMERA
Cristóbal de Mesa	TERCERA
Cruz	PRIMERA
Cuacos de Yuste	SEGUNDA
Cuellar	SEGUNDA
Díaz Tanco	TERCERA
Diego Becerra	SEGUNDA
Diego Paredes Rangel	TERCERA
Diego Sánchez de Badajoz	TERCERA
Diego Silva Silva	PRIMERA
Diego Téllez	SEGUNDA
Divino Morales	SEGUNDA
Donantes de Sangre, Pza. de	PRIMERA
Donoso Cortés	PRIMERA
Duero	SEGUNDA
Dulce Chacón	SEGUNDA
Dulce Chacón, Parque	SEGUNDA
Ébano	TERCERA
Ebro	TERCERA
Ecuador	SEGUNDA
Eduardo Naranjo	SEGUNDA
Electricidad, La	SEGUNDA
Emilio Nembrini	SEGUNDA
Encina, La	SEGUNDA
Enrique Díez Canedo	SEGUNDA
Enrique Triviño	SEGUNDA
Entrín Bajo	SEGUNDA
Era de la Piva	TERCERA
Ermita	PRIMERA
Escribano	PRIMERA
España, Plaza de	ESPECIAL
Espolón, Parque de	PRIMERA
Espronceda	PRIMERA

Espronceda, Pza. (Incluido Parque de Espronceda)	ESPECIAL
Estornino	TERCERA
Estribo	TERCERA
Eucalipto, El	SEGUNDA
Eugenio Hermoso	SEGUNDA
Extremadura, Pza.	PRIMERA
Faisán, El	TERCERA
Federico García Lorca	SEGUNDA
Federico Zambrano Doménech	SEGUNDA
Felipe Checa	SEGUNDA
Felipe Trigo	SEGUNDA
Félix Rodríguez de la Fuente, Pza.	PRIMERA
Feria	PRIMERA
Fernando Aixalá, Parque de	SEGUNDA
Fernando Nieto	SEGUNDA
Fernando Villalobos	TERCERA
Flamenco	TERCERA
Frailes	PRIMERA
Francia	SEGUNDA
Francisco de Aldana	SEGUNDA
Francisco Fernández Gragero	SEGUNDA
Francisco Montero de Espinosa	PRIMERA
Francisco Palacios Alcántara	SEGUNDA
Francisco Pizarro	ESPECIAL
Francisco de Quevedo	SEGUNDA
Francisco Rodríguez Pérez	SEGUNDA
Francisco Romero Guerrero	SEGUNDA
Fray Alonso Cabezas	SEGUNDA
Fresno	TERCERA
Fuente, La	PRIMERA
Fuente de Cantos	SEGUNDA
Fuente del Maestro, Ctra. de	SEGUNDA
Gabriel y Galán	PRIMERA
Ganaderos	PRIMERA
García de la Huerta	TERCERA
Gargantas del Jerte	SEGUNDA
Gavilán, El	TERCERA

Gaviota , La	TERCERA
General Barbazas	SEGUNDA
General Golfín	SEGUNDA
Giovanni Gritti	SEGUNDA
Giralda	SEGUNDA
Golondrina	SEGUNDA
Gonzalo de Correas	SEGUNDA
Gonzalo Hernández	SEGUNDA
Gonzalo Ortiz	SEGUNDA
Gorrión, El	TERCERA
Goya, Av	SEGUNDA
Gran Maestre	SEGUNDA
Granados	PRIMERA
Grecia	SEGUNDA
Greco, El	SEGUNDA
Gregorio García Jiménez	SEGUNDA
Gregorio Marañón	SEGUNDA
Gregorio de Salas	TERCERA
Gregorio Silvestre	SEGUNDA
Guadajira	TERCERA
Guadalquivir	SEGUNDA
Guadalupe	PRIMERA
Guadaña, La	TERCERA
Guadiana	SEGUNDA
Guatemala	SEGUNDA
Guayana	TERCERA
Haití	SEGUNDA
Halcón, El	SEGUNDA
Halcón, Prolongación C/ El	SEGUNDA
Harninas	TERCERA
Haya, El	SEGUNDA
Hermandad de San Marcos	SEGUNDA
Hernán Cortés	PRIMERA
Herrería	PRIMERA
Hiedra, La	SEGUNDA
Hierba, La	PRIMERA
Hierba, Pza. de la	ESPECIAL

Higuera, La	TERCERA
Hinojosa del Valle	SEGUNDA
Holanda	SEGUNDA
Honduras	SEGUNDA
Hornachos	PRIMERA
Hoz, La	TERCERA
Huerto	PRIMERA
Hurdes, Las	SEGUNDA
Hurtado Valhondo	SEGUNDA
Iglesia, Pza. de la	ESPECIAL
Industria	SEGUNDA
Italia	SEGUNDA
Jacinto Benavente	ESPECIAL
Jamaica	SEGUNDA
Jáquima, La	TERCERA
Jaraicejo	TERCERA
Jaraíz	SEGUNDA
Jerez	PRIMERA
Jesús Delgado Valhondo	SEGUNDA
Jesús Núñez Mancera	PRIMERA
Jilguero, El	SEGUNDA
José Barrio Bardón	SEGUNDA
José Cascales Muñoz	TERCERA
José Luis González Barrera	SEGUNDA
José Luis Mesías Iglesias	PRIMERA
José Martínez Ruiz "Azorín"	SEGUNDA
José Morán Durán	SEGUNDA
José Pérez Jiménez	SEGUNDA
José Vicente Ortega	TERCERA
Juan Blasco Barquero	TERCERA
Juan Campomanes Puerto	SEGUNDA
Juan Carlos I	PRIMERA
Juan Márquez Garrido	SEGUNDA
Juan Pablo Forner	TERCERA
Juan Pavón Paredes	SEGUNDA
Juan Ramón Jiménez	SEGUNDA
Júcar	TERCERA

Judería	SEGUNDA
Julia Suárez Rendón	SEGUNDA
Julián Campomanes	SEGUNDA
Julián García Hernández	PRIMERA
Labrador	PRIMERA
Lady Smith	PRIMERA
Lago de Alange	SEGUNDA
Laurel	SEGUNDA
Leda	PRIMERA
León XIII	SEGUNDA
Leonor Golfín	SEGUNDA
Libertad, Parque de la	PRIMERA
Limonero	TERCERA
Lobón	TERCERA
Lopez de Ayala (de nº 1 a nº 25 y 2 a 18)	ESPECIAL
López de Ayala (de nº 27 y 20 a final)	PRIMERA
López Prudencio	SEGUNDA
Luis Álvarez Lencero	SEGUNDA
Luis Chamizo	PRIMERA
Luis de Miranda	TERCERA
Luis Montero Béjar	SEGUNDA
Luis Ramírez Dópido	SEGUNDA
Luis Torrado	PRIMERA
Luis Zapata de Chaves	TERCERA
Luisa de Carvajal	TERCERA
Luna	PRIMERA
Macarena	SEGUNDA
Maestro Antonio Morón, Pza.	SEGUNDA
Malpartida	TERCERA
Manuel Antolín	SEGUNDA
Manuel Esteban Vivas Santillán	SEGUNDA
Manuel Moreno Blázquez	SEGUNDA
Manuel Pacheco	SEGUNDA
Manuel Silvestre Rocha	SEGUNDA
Manzano	TERCERA
Margarita Xirgu	SEGUNDA
María Teresa Gómez Navarrete	SEGUNDA

María Zambrano	PRIMERA
Mario Roso de Luna	TERCERA
Mártires (C/ Real a C/ Bailén - C/ Peces) (nº 1 a 9 y 2 a 12)	ESPECIAL
Mártires (C/ Bailén a Plaza del Sol) (nº 11 y 14 a final)	PRIMERA
Martos	PRIMERA
Mateo Barahona Lavado	PRIMERA
Mateo Carrión Arranz	SEGUNDA
Matías Pérez Fernández., Pza	SEGUNDA
Mecánica	SEGUNDA
Méjico	PRIMERA
Meléndez Valdés	TERCERA
Membrillo, El	TERCERA
Méndez Núñez	PRIMERA
Mercedes	SEGUNDA
Mercedes, Parque de las	SEGUNDA
Mérida	PRIMERA
Mérida, Travesía de C/	PRIMERA
Miajadas, Av.	SEGUNDA
Miguel Antolín	PRIMERA
Miguel de Carvajal	SEGUNDA
Miguel Hernández, Av.	SEGUNDA
Miguel Marín	SEGUNDA
Miguel de Unamuno	SEGUNDA
Milano	TERCERA
Mimosa	SEGUNDA
Mina	TERCERA
Minitas	SEGUNDA
Miño	TERCERA
Miravete	SEGUNDA
Mirlo	SEGUNDA
Miró	SEGUNDA
Molineta	PRIMERA
Molinillo, El	SEGUNDA
Molino	SEGUNDA
Molino, Camino del	SEGUNDA
Monfragüe	SEGUNDA
Monsalud	PRIMERA

Montastruc	SEGUNDA
Montehermoso	SEGUNDA
Moral, El	TERCERA
Moraleja	TERCERA
Moreno Nieto	ESPECIAL
Morgaño, El	SEGUNDA
Murillo	SEGUNDA
Música, La	TERCERA
Naranjos, Av.	SEGUNDA
Nardos	SEGUNDA
Navalmoral de la Mata	SEGUNDA
Neckartailfingen	SEGUNDA
Nicaragua	TERCERA
Nicolás Megía	SEGUNDA
Nogal	TERCERA
Nogales	SEGUNDA
Nuestra Señora de la Esperanza	SEGUNDA
Nuestra Señora del Rocío	SEGUNDA
Nuestro Padre Jesús del Gran Poder	PRIMERA
Núñez de Balboa	PRIMERA
Olimpiada	SEGUNDA
Olivo, El	SEGUNDA
Ópera, La	TERCERA
Oropéndola	TERCERA
Ortega y Muñoz	SEGUNDA
Ottavio Bernardi	SEGUNDA
Pablo Ruiz Picasso	SEGUNDA
Padre José Palacios Alcántara	SEGUNDA
Padre Marcos Suárez	SEGUNDA
Palmera, La	TERCERA
Palomas	PRIMERA
Panamá	PRIMERA
Paraguay	SEGUNDA
Paredes Guillén	TERCERA
Parque, El	TERCERA
Pascasio Fernández Juez	SEGUNDA
Pastor y Landero	SEGUNDA

Paz, Av. de la	ESPECIAL
Peces	PRIMERA
Pedro Navia	PRIMERA
Pedro Pérez Valiente	TERCERA
Pedro de Valencia	TERCERA
Pedro Vidal Aragón Martínez	SEGUNDA
Peral, El	SEGUNDA
Perdiz	SEGUNDA
Pérez Comendador	SEGUNDA
Pérez Rodríguez	TERCERA
Periquito	TERCERA
Perú	SEGUNDA
Petirrojo, El	TERCERA
Piedad	PRIMERA
Piedad, Parque de la	PRIMERA
Pilar	PRIMERA
Pino, El	TERCERA
Pinofranqueado	TERCERA
Pinsapo, El	TERCERA
Pío Baroja	SEGUNDA
Plasencia	SEGUNDA
Polígono Industrial	SEGUNDA
Portugal	SEGUNDA
Pozas	SEGUNDA
Pozo	PRIMERA
Prado	PRIMERA
Prim	PRIMERA
Primero de Mayo	SEGUNDA
Puebla del Prior	SEGUNDA
Puebla de la Reina	SEGUNDA
Puerto Rico	SEGUNDA
Rabogato	SEGUNDA
Rafael Alberti, Av.	SEGUNDA
Ramón Albano Gil	SEGUNDA
Ramón Guerrero Trigo	SEGUNDA
Ramón María del Valle Inclán	SEGUNDA
Ramón y Cajal	SEGUNDA

Ramón y Cajal, Parque de	SEGUNDA
Rastrillo, El	TERCERA
Real	ESPECIAL
Regina Merchán Vargas	SEGUNDA
Reina Victoria	PRIMERA
República de Cuba	SEGUNDA
República Dominicana	SEGUNDA
Reyes Católicos	PRIMERA
Reyes Huertas	TERCERA
Ribera del Fresno	SEGUNDA
Ribera del Tajo	SEGUNDA
Ricardo Romero	PRIMERA
Roble, El	TERCERA
Rogelio Triviño	SEGUNDA
Romero, El	TERCERA
Romero de Cepeda	TERCERA
Romero de Torres	SEGUNDA
Rosa Chacel	SEGUNDA
Rosales, Los	SEGUNDA
Ruiseñor, El	TERCERA
Salvador, El	SEGUNDA
Salvador Dalí	SEGUNDA
Salvatierra de los Barros	SEGUNDA
San Andrés	TERCERA
San Antonio, Av.	PRIMERA
San Antonio, Pza. de	PRIMERA
San Bartolomé	TERCERA
San Blas	PRIMERA
San Isidro Labrador	PRIMERA
San José	PRIMERA
San José, Parque de	SEGUNDA
San Juan	TERCERA
San Judas	SEGUNDA
San Lucas	TERCERA
San Marcos	TERCERA
San Mateo	TERCERA
San Pablo	PRIMERA

San Pedro	PRIMERA
San Roque	PRIMERA
Santa Ana	PRIMERA
Santa Ángela de la Cruz, Parque	SEGUNDA
Santa Clara, Jardines de	PRIMERA
Santa Lucía	PRIMERA
Santa María de Cora	SEGUNDA
Santa Marta (C/ Ortega Muñoz a C/ Tercio-C/ Villafranca) (nº 25 a 97 y 4 a 64)	ESPECIAL
Santa Marta (resto de Calle) (nº 1 a 23 y 2 - nº 66 a final y 99 a final)	SEGUNDA
Santa Rita de Cassia	SEGUNDA
Santa Teresa	PRIMERA
Santiago	PRIMERA
Santiago, Parque de	PRIMERA
Santiago, Pza. de	PRIMERA
Santísimo Cristo de la Merced, Plaza	SEGUNDA
Santo Domingo	SEGUNDA
Santo Tomás	TERCERA
Sauces, Los	SEGUNDA
Seis de Diciembre	SEGUNDA
Serón, El	TERCERA
Serval, El	SEGUNDA
Sevilla	PRIMERA
Sierra de Béjar	SEGUNDA
Sierra de Gata	SEGUNDA
Sierra Mirabel	SEGUNDA
Sol, El	PRIMERA
Sol, Pza. del	PRIMERA
Solana	TERCERA
Sorapán de Rieros	SEGUNDA
Sorolla	SEGUNDA
Soto Mancera	SEGUNDA
Tajo	TERCERA
Talayuela	SEGUNDA
Tejo	SEGUNDA
Tercio, El	SEGUNDA

Teresa de Calcuta	SEGUNDA
Tijera, La	TERCERA
Timoteo Pérez Rubio	TERCERA
Tomás Bote Romero	SEGUNDA
Tordo, El	TERCERA
Torno, El	SEGUNDA
Torre Isunza	TERCERA
Torre del Oro	SEGUNDA
Torrejón El Rubio	SEGUNDA
Torremejía	TERCERA
Torres Naharro	SEGUNDA
Tórtola, La	TERCERA
Triana	SEGUNDA
Trillo, El	TERCERA
Trujillo	SEGUNDA
Urogallo, El	TERCERA
Uruguay	TERCERA
Valle	PRIMERA
Valle de Ambroz	SEGUNDA
Valle del Jerte	SEGUNDA
Vapor, El	SEGUNDA
Vázquez Camarasa	PRIMERA
Velázquez	SEGUNDA
Vencejo	SEGUNDA
Vendimiador, Pza. del	PRIMERA
Venezuela	PRIMERA
Vicente Aleixandre	PRIMERA
Vicente Barrantes	TERCERA
Víctimas del Terrorismo, Plaza	SEGUNDA
Villafranca	PRIMERA
Villalba	PRIMERA
Viñas	PRIMERA
Vistahermosa	ESPECIAL
Vivero	SEGUNDA
Zacarías de la Hera	PRIMERA
Zafra	SEGUNDA
Zarza, Camino de la	SEGUNDA

Zarza, La	SEGUNDA
Zarzuela, La	TERCERA
Zorrilla	PRIMERA
Zugasti	SEGUNDA
Zurbarán	PRIMERA

DILIGENCIA: Para hacer constar que la modificación del Anexo de Listado de vías públicas con su categoría fiscal de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de abril de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de junio de 2009.

El Interventor,